
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González. |
| Abogados: | Licdos. Julio César García Paulino y Nerys Inés Santana Núñez. |
| Recurrido: | Luis Enrique Henríquez Mercedes. |
| Abogado: | Lic. Raúl Ortiz Reyes. |

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1064089-3 y 001-0086821- 5 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle primera núm. 3, urbanización Villa Aura, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julio César García Paulino y Nerys Inés Santana Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 119-0000708-6 y 001-0857556-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, local 304, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Enrique Henríquez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 059-00015630-7, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 18, residencial Rosmil, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Raúl Ortiz Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247413-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, cuarto piso, apartamento núm. 417, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 929-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores REYNALDO SUÁREZ JÁQUEZ y NIDIA ALTAGRACIA PELLERANO GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 01013/10, relativa al expediente No. 035-09-00790, de fecha 2 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, *CONFIRMA* en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** *CONDENA* a los recurrentes, REYNALDO SUÁREZ JÁQUEZ y GRACIA PELLERANO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del

LICDO. RAÚL ORTIZ REYES, abogado, quien afirmo haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Mezquita, de fecha 17 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González y como recurrido Luis Enrique Henríquez Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2007 los señores Nidia Altagracia Pellerano González y Silvestre Rosario de la Cruz suscribieron el pagaré núm. 115-07, instrumentado por Juan Ysidro Fajardo Acosta, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorgó al segundo, en calidad de préstamo, la suma de RD\$214,000.00, pagadero en una sola cuota el 21 de enero de 2008; b) que en fecha 5 de junio de 2009 la señora Nidia Altagracia Pellerano González notificó al señor Silvestre Rosario de la Cruz intimación de pago por la referida suma, en virtud del pagaré antes descrito; c) que posteriormente, el 18 de junio de 2009 la mencionada señora trabó embargo ejecutivo sobre la jeepeta marca Mitsubishi, placa Z002026, color blanco, año 2002, matrícula núm. E1319133, chasis núm. JA4W5R62JO49530; d) que en fecha 26 de junio de 2009, Luis Enrique Henríquez Mercedes actual recurrido alegando ser el propietario del vehículo embargado demandó a los recurrentes en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios, en sus respectivas calidades de guardián y persiguiendo; e) que en fecha 2 de julio de 2009, mediante ordenanza núm. 752-09, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la suspensión provisional de la venta en pública subasta del vehículo descrito precedentemente; f) que en fecha 2 de noviembre de 2010, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda primigenia, ordenó la devolución del bien embargado y fijó un astreinte de mil pesos diario por cada día de inejecución de la decisión ordenada, según sentencia núm. 01013/10, la cual fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso, mediante el fallo núm. 929-2012 de fecha 28 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

Los señores Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa y errónea interpretación de los mismos.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* actuó contrario al derecho, pues solicitó una comparecencia personal de las partes con el propósito de que el actual recurrido expresara ante la alzada si había dado poder al Lcdo. Raúl Ortiz Reyes para que le representara, pues nunca existió poder depositado ni en primer ni en segundo grado, sin embargo, dicha jurisdicción dictó su sentencia sin examinar la calidad con que actúa cada parte, siendo la falta de calidad

de orden público.

Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la corte *a qua* al momento de emitir su rechazo a la medida solicitada, lo hizo luego de un análisis de la documentación presentada por las partes y consideró que estaba bien edificada; que la corte verificó su calidad con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual hace constar que el vehículo que fue embargado por la parte recurrente es de su propiedad.

Con relación al medio examinado, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes solicitaron ante la corte *a qua* la comparecencia personal del señor Luis Enrique H. Mercedes, mas no se verifica que dicho pedimento fuera propuesto con el objetivo de que la parte apelada confirmara ante la alzada si había otorgado poder al Lcdo. Raúl Ortiz Reyes para que le representara; que el referido pedimento fue rechazado, estableciendo la alzada que con la documentación que reposaba en el expediente se encontraba edificada para emitir un fallo apegado al derecho. En ese sentido, es preciso recordar que ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso, por lo que resulta evidente que la alzada no vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente ni incurrió en ningún vicio al rechazar la comparecencia personal solicitada.

Asimismo, el examen de la sentencia recurrida revela que la corte estableció lo siguiente: “que con relación al pedimento planteado por los recurrentes en uno de los atendidos de su recurso basado en que el abogado que representó a la parte demandante hoy recurrida no tiene ni nunca tuvo calidad ni capacidad jurídica, para demandar en justicia, toda vez que él mismo no contó con un poder de representación para actuar en justicia; dicho pedimento se rechaza sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente decisión en razón de que el poder para este tipo de demanda no es obligatorio; y además el hecho del abogado venir a representar a su cliente implica otorgamiento de dicho poder”.

Al respecto, ha sido juzgado que el poder especial de representación de un abogado es reputado como un mandato especial que le confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado, por lo que respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato, en tanto que no ha lugar a la aplicación de la regla de la falta de calidad por cuestionamiento a la representación del abogado, toda vez que se trata de una procuración *ad-litem* que en determinada circunstancia podría ser causal de nulidad de los actos realizados pero no de inadmisión, aspecto este que no es el que llama la atención en esta ocasión; que en consecuencia, la corte *a qua* actuó correctamente al haber desestimado la pretensión de la parte apelante en ese sentido. Expuestos los motivos que preceden, se desestima el primer medio de casación analizado, por resultar infundado.

En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los documentos depositados y no valoró la póliza de seguro núm. 500-0143459 de la compañía La Colonial, S. A., la cual indica que el vehículo envuelto en la *litis* está a nombre del señor Silvestre Rosario de la Cruz, y se limitó a ponderar una certificación que no fue solicitada ni por el supuesto propietario ni por su abogado apoderado; además, ni el tribunal de primera instancia ni el de segundo grado ponderaron que la matrícula que supuestamente ampara la propiedad del referido vehículo nunca fue presentada en original, con lo que sí se comprobaría la verdadera propiedad de dicho vehículo; que la corte al confirmar la sentencia de primer grado ha incurrido en violación al artículo 1134 del Código Civil.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte *a qua* al momento de dictar la

sentencia hoy recurrida lo hizo en base al análisis y apreciación de las piezas sometidas por las partes; que es la parte recurrente quien busca desnaturalizar los hechos, además de pretender restar valor a las piezas probatorias que sustentan la demanda original, sin advertir la normativa legal que según ellos ha sido vulnerada en la especie.

Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967, normativa aplicable al momento de la interposición de la demanda, la matrícula es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad de un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

Respecto al alegato del recurrente de que para adoptar su fallo la alzada se limitó a tomar en cuenta la matrícula depositada por el recurrido, obviando lapóliza de seguro consignada en el expediente, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada estableció que existe una certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la DGII en fecha 26 de junio de 2009, la cual demuestra que el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, Año 2002, Matrícula No. E1319133, color Blanco, chasis núm. JA4W5R62JO49530, es propiedad del demandante original, actual recurrente, siendo este el documento idóneo para probar tal calidad. Además, el hecho de que dicha certificación haya sido solicitada por el demandante primigenio o su abogado apoderado a fin de incorporarlo al proceso, no le resta valor probatorio, pues basta con que este haya emanado de la autoridad o institución competente, como ha sucedido en la especie.

En cuanto a lo alegado por los recurrentes relativo a que los jueces del fondo no ponderaron que la matrícula que ampara la propiedad del vehículo envuelto en la *litis* nunca fue presentada en original, se verifica de la sentencia recurrida que en fecha 8 de febrero de 2011 fueron depositados bajo inventario los originales del certificado de propiedad o matrícula de motor núm. 1319133, expedido el 13 de julio de 2005 y de la certificación de fecha 26 de junio de 2009, ambos expedidos por la DGII, en los que consta que el vehículo Mitsubishi Montero, año 2002, chasis núm. JA4MW51R62JO49530, registro y placa núm. Z002026, es propiedad del señor Luis Enrique Henríquez Mercedes; por lo que lo sostenido por los recurrentes al respecto resulta infundado.

En lo relativo al argumento de que, al confirmar la sentencia de primer grado, y por tanto, ordenar la devolución del vehículo, la corte vulneró el artículo 1134 del Código Civil, , sin embargo, los recurrentes no han manifestado a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en qué ha consistido la violación alegada. Que, además, según revela el fallo criticado la decisión de la corte no estuvo fundamentada en dicho texto legal, sino en el art. 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual apertura a un tercero la posibilidad de demandar ante los jueces del fondo en distracción de los bienes embargados de los cuales invoca su titularidad. En tal virtud, y de conformidad con las motivaciones expuestas en los párrafos que anteceden, procede rechazar el segundo medio de casación.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González, contra la sentencia núm. 929-2012de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Reynaldo Suárez Jáquez y Nidia Altagracia Pellerano González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.